

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00
Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Auto de Interlocutorio No. 1038

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora ANA INES RUIZ DE ROZO, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2019 (fl. 132 a 156 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta –Subsección “B”, el 26 de febrero de 2019, por el cual revocó el fallo de tutela aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, y concedió el amparo de tutela deprecado por la parte actora como mecanismo transitorio.

En proveído del 27 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y rindiera el respectivo informe a este Despacho. (fls. 158 C. incidente)

El 4 de octubre de la presente anualidad, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, indicó al Juzgado que por error administrativo realizó la suspensión en nómina de la accionante en el mes de julio de 2019, sin embargo en aras de dar cumplimiento al fallo que nos ocupa, esta adelantando los trámites pertinentes a fin de reincorporarla nuevamente en la referida nómina (fls. 172 a 182 C. incidente), dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte accionante en proveído del 9 de octubre de 2019. (fls. 185 C. 1)

En memorial radicado el 11 de octubre de 2019, la entidad accionada UGPP, allegó informe en el acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección “B”, el 26 de febrero de 2019, en cual señaló al Juzgado que mediante Resolución No. RDP-030062 del 7 de octubre de 2019, procedió a ordenar la reactivación en nómina de pensionados de la señora Ana Inés Ruiz de Rozo y que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente con radicado No. 2019180012579891 del 8 de octubre de 2019 al apoderado de la actora (fls. 186 a 202 C. incidente)

No obstante lo anterior el apoderado de la parte actora en memorial radicado el 16 de octubre de la presente anualidad, manifestó al Juzgado que si bien la entidad accionada UGPP, mediante la Resolución No. RDP-030062 del 7 de octubre de 2019, ordenó la reactivación en nómina de la actora, no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales que le fueron suspendidas, por lo que solicitó dar trámite al incidente de desacato hasta que se hiciera efectivo el pago de las mismas desde el mes de julio de la presente anualidad. (fls. 204 a 209 C. incidente)

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que a la fecha si bien la entidad accionada acreditó haber reactivado en la nómina de pensionados a la actora Ana Inés Ruiz de Rozo, lo cierto es que no acreditó haber efectuado el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de julio de la presente anualidad por lo que se admitirá la presente solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el apoderado de la actora ANA INÉS RUIZ DE ROZO.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al funcionario Juan David Gómez Barragán en su calidad de Director de Determinación de Derechos Pensionales de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

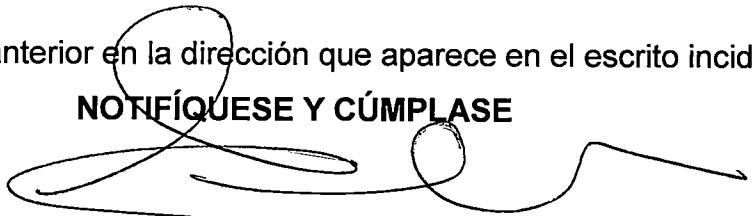
3) Dentro del presente trámite, requiérase por a la funcionaria Gloria Inés Cortes Arango, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en la dirección electrónica otificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario Juan David Gómez Barragán en su calidad de Director de Determinación de Derechos Pensionales de la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, que revocó el fallo de primera instancia y concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00211-00

Accionante: ANTONIO OÑATE AMORTEGUI

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No. 1039

I. ANTECEDENTES

(i) El 23 de julio de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI y en consecuencia se ordenó:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JUAN ANTONIO OÑATE AMORTEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297.464, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE al Presidente y a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor el 30 de abril de 2019, con radicado No. 2019-5585688, en la que solicitó la aplicación de la circular No. 014 de 2015 a los periodos de cotización 1999-02 a 19904 y 199-08 a 2001-12 con el aportante Fotolito Colombia LTDA identificado con el Nit. No. 860054477, los cuales fueron descontados al actor pero no fueron pagados por el empleador a la entidad accionada, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..(...)"

(ii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo aquí proferido en su numeral 4 y en su lugar se concedió además el amparo a sus derechos fundamentales de seguridad social y hábeas data, ordenando al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo inicien los trámites administrativos necesarios

para la actualización de la historia laboral del accionante y en consecuencia adelante las gestiones de cobro a Fotolito Colombia Ltda.

(iii) El actor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 57 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, antes relacionados.

(iv) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Presidente; al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del dicho proveído, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, y del fallo de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y rindieran el respectivo informe a este Despacho.

(v) Por auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado admitió el incidente de desacato deprecado por la parte actora, ordenando la notificación personal a los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a lo cual la acciona guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada el 7 de octubre de 2019. (fls. 64 a 65 C. Incidente)

(vi) En Memorial radicado el 4 de octubre de 2019, el apoderado del actor, indicó al Juzgado que pese a los reiterados requerimientos, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de septiembre de 2019. (fls. 69 a 78 C. incidente)

En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por auto de fecha 4 de octubre de 2019- por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando los derechos fundamentales que le fueran amparados en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de septiembre de 2019, que revocó el ordinal cuarto del fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2019.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de septiembre de 2019, que revocó el ordinal cuarto del fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando la entidad incidentada ha omitido su acatamiento, al no cumplir con las órdenes impartidas, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, ha incurrido en desacato por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo aquí proferido en su numeral 4 y en su lugar se concedió además el amparo a sus derechos fundamentales de seguridad social y hábeas data, ordenando al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo inicien los trámites administrativos necesarios para la actualización de la historia laboral del accionante y en consecuencia adelante las gestiones de cobro a Fotolito Colombia Ltda.

2) Sancionar los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

4) Notifíquese personalmente la presente providencia a los funcionarios JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente; a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2019-00211-00
ACCIONANTE: JUAN ANTONIO OÑATE
AUTO QUE SANCIONA

- 5) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 6) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00023-00

Accionante: DAMARIS PLATA OCAMPO

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

Auto de trámite No. 1997

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 2 de abril de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia aquí proferido el 18 de febrero de 2019, por el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora Damaris Plata Ocampo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00022-00

Accionante: ROSEMBER ALZA CARO

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1936

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “B”, en providencia del 9 de abril de 2019, mediante la cual modificó los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia aquí proferido el 21 de febrero de 2019, por el cual se amparó el derecho fundamental al trabajo, debido proceso y al mínimo vital del actor Rosember Alza Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00424-00

Accionante: DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto de trámite No. 2000

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 4 de marzo de 2019, mediante la cual revocó parcialmente el fallo aquí proferido el 17 de enero de 2019 y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición del actor Dagoberto Trujillo Pulido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00377-00

Accionante: MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 1999

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “B”, en providencia del 13 de febrero de 2019, mediante la cual modificó el numeral primero del fallo de primera instancia aquí proferido el 28 de noviembre de 2018, tutelando además el derecho fundamental al debido proceso del actor Manuel Oswaldo Bernal Leal y confirmó en lo demás el referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00083-00

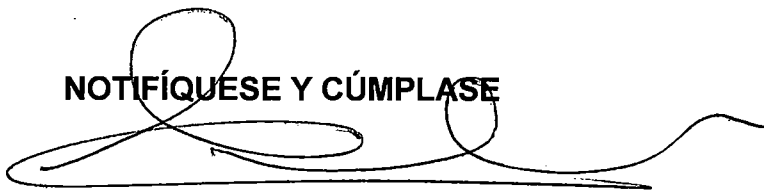
Accionante: CLAUDIA LILIANA MOLINA CRUZ

Accionado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Auto de trámite No. 1937

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “B”, en providencia del 9 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia aquí proferido el 9 de abril de 2019, por el cual se amparó los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de la actora Claudia Liliana Molina Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00075-00

Accionante: OLGA LUCIA SALAZAR LANDINEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 1998

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 17 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia aquí proferido el 29 de marzo de 2019, por el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la actora Olga Lucia Salazar Landinez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA